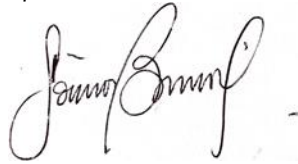


REFERENCIA: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO DEMANDANTE: OMAIRA JOVANNY MONROY GAMBA
DEMANDADO: SEGUNDO ANTONIO AVILA MONTENEGRO
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2023-00010-00
INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda. Lo anterior para lo que Señora Juez se disponga a proveer.



SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La anterior demanda es inadmisibile, por lo que corresponderá subsanarla dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Causales de inadmisión:

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En este caso no se configura ninguna de las situaciones de excepción contempladas en la norma y pese a que la parte demandante cuenta con la dirección física del demandado, no envió la demanda por este medio.

Para subsanar debe aportar prueba de remisión de la demanda y sus anexos a la dirección aportada en la demanda.

- Debe indicarse la dirección electrónica de las partes. En caso de desconocerla, así debe informarse.

- En el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- No se reconoce por ahora personería para actuar hasta tanto no se allegue poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 013 del quince (15) de febrero de 2023.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria

Firmado Por:

Olga Lucia Guio Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Garagoa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7964decdf469936c18907bf958ff6b62ed7ad18da68f5c8ad5dad449a3b66c5**

Documento generado en 14/02/2023 04:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>